

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 8 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5, de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigir la precisamente al señor Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vistas las consultas que han elevado á este ministerio algunos gobernadores, relativas á los actos que constituyen y deben constituir, la policia sanitaria de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte de las direcciones especiales ocurren con frecuencia muchos casos que, por no hallarse previstos en la actual legislacion, se resuelven de distinta manera, y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser todo lo esplicitas y terminantes que es de desear en un asunto tan importante de la administracion;

Y considerando, por otra parte, los perjuicios á que está expuesta la salud publica y los vejámenes que pueden oca-sionarse al comercio si no se acude por el momento y en tanto se publica el reglamento para la aplicacion de la ley de Sanidad á llenar los vacíos y corregir los defectos que se hacen ostensibles en el ramo,

El rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.^a El director medico de visita de naves, despues de tomar razon de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la real orden de 25 de abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 5.^a de la citada circular, subira á bordo y se enterara detenidamente del estado higiénico de la tripulacion y de la nave.

2.^a Si la patente fuera sucia por su procedencia, ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesia, así como en los casos de sospecha, el director no subira á bordo, limitándose á inquirir desde la falua los datos que juzgue

conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcacion, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita tacto en los buques que tengan asignado facultativo; debiendo este justificare, bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la real orden de 25 de mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la regla 14 de la circular mencionada se trascribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en la orden de la Dirección general de 28 de abril del mismo año, poniendo á su continuacion toda la historia del buque hasta su salida.

3.^a Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulacion, ventilación general del buque, limpieza y desinfección de la senilina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias solo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo da un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiara de carácter, y el Director despediría á la embarcacion para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

4.^a Aun despues de admitido á plá-

tica y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente desembarcada la policia naval de habilitación y carga, el Director ordenará las medidas higiénicas que estimie convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.^a El importe de los gastos que occasionen dichas medidas serán de cuenta de los capitanes, patronos ó consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlos con la celeridad y economía posibles, según se previene en las advertencias finales de la trisca anexa á la ley de Sanidad.

6.^a Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el director á examinar con toda esmeradísima los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como tambien el pescado fresco, la salazón, las frutas, y cualesquier otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador civil, ó del alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva e interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.^a Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un veterinario, ó en su defecto por un albañil, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase y 3 en las demás, con cargo al capitán, patrono ó consignatario; imponiendo á la nave el tratamiento riguroso de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

8.^a A todo buque con patente sucia ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su

mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el gobernador, ó el alcalde en su caso, previo informe de la dirección especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tingladost y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicación y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para el lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

9.^a Los buques del guerra, guardacostas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10.^a Si del resultado de la visita de tacto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observación ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el director, previas las fumigaciones convenientes para mayor garantía de la salud pública.

11.^a Si al practicar el director la visita de tacto resultare algún individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiéndolo sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 14, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque, siendo de cuenta del capitán ó patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se oca-sionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignación del médico que supla al director, además de exigirselo la responsabilidad criminal en que incurran.

12.^a Cuando el director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la dirección el médico hono-

rario que cuente más antigüedad en el servicio, percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquel.

15. De la misma manera percibirá el médico honorario igual asignación, siempre que debidamente autorizado por la Dirección general preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignación se satisfará con cargo al capítulo 11, artículo 2º del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los capitanes ó patronos de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un facultativo de la población para que la preste; percibiendo del enfermo, capitán ó patron la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcación.

Cuando no se hallare profesor particular para este objeto, lo cumplirá el médico honorario, y en último término el director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa de temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, después de admitida á plática sin que el capitán ó patron hubiese podido recoger sus papeles se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que asiente debidamente la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el artículo 24 de la ley de Sanidad les dará plática por sí el secretario auxiliar ó celador con la anuencia del director especial, quienes darán cuenta á este después de tomar razon de los datos á que se refiere la regla 1.

17. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitar los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los gobernadores ó alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la real orden de 28 de mayo de 1867 sobre médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente.

De real orden lo comunicó á V. S., encareciéndole despliegue el mayor celo y constante vigilancia sobre las direcciones y subdirecciones de Sanidad para el mejor cumplimiento de esta soberana disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1872.—Candau. Sres Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 10 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Norberto del Rio, Jefe de la expresa sección.

Hago saber que D. Bernardo Rodríguez Soro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Antonia, de mineral hierro, al sitio que llaman Tresusbia de las Viñas, término del lugar de la Montaña, ayuntamiento de Torrelavega, que linda norte carretera de la Bosca; este, casa de don Francisco González; sur carretera concejil, y oeste més llamada de la Coma.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se relaciona con un castaño grande en dirección norte y á quince metros de distancia del referido punto, y desde él al sur 50 metros; al oeste 300; al este 900 y resto hasta completar las doce pertenencias solicitadas se medirán al norte.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 de junio último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1872.—Norberto del Rio.

Don Norberto del Rio, jefe de la expresa sección.

Hago saber que D. José Aguirre Toca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 52 pertenencias con el nombre de Sobre, de mineral de hierro, al sitio quellan Sobrepeña y Colantrillo, término del lugar de Lleras, ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al norte con ceñalva y castaños de Cotera; al sur bosque de Sobrepeña y Covallín; este hoyo de la pared y oeste sierra grande y mina Afortunada.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta junto á la peña de Colantrillo, que queda relacionada, por medio de dos visuales, una al eje de la torre de la iglesia de Heras 29° 30' E. N. E., y otra al ángulo oeste del Lazareto 14° N. N. O. Desde él se medirán al norte 100 metros; al sur 300; al este 500, y al oeste 600.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 de Junio último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1872.—Norberto del Rio.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas estancadas.—Subastas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de papel para liar cigarrillos en las fábricas de tabacos de la península, la Dirección general de Rentas ha acordado celebrar segunda subasta, que tendrá lugar en Madrid y en la expresa Dirección el dia 20 del actual, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, del dia 26 de Mayo último y reproducido en el Boletín Oficial de esta provincia, número 276, correspondiente al dia 51 de referido Mayo.

Santander 9 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Según lo dispuesto por la Dirección

general de Rentas, el dia 23 del actual tendrá lugar en el referido centro directivo, la subasta de papel blanco que se necesita en la fábrica nacional del sello durante el año de 1873.

Dicha subasta se celebrará bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 191, correspondiente al dia 9 del presente mes.

Santander 10 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Visita del papel sellado.

Habiendo cesado D. Angel Alveniz, en el cargo de Visitador del papel sellado de esta provincia, y nombrado en suemplazo D. Perfecto Rodríguez Blasco, que en este dia ha tomado posesión del referido empleo, se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Santander 9 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Audiencia del distrito de Burgos.

SECRETARIA.

RELACION de los Jueces Municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en los partidos judiciales correspondientes á la provincia de Santander y que han de ejercer durante el bienio que empieza el 16 de Septiembre próximo.

DENOMINACION DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

JUECES NOMBRADOS.

Partido de Castro-Urdiales.

D. Francisco Urquijo de Irabien y Muñoz. José Reyneri. José Faustino de Rozas.

Partido de Entrambasaguas.

D. Agustín Mazo Cárcoba. José Plá y Fuente. Cándido Ruiz. Norberto de la Verde. Policarpio Pando. Pedro Yado. José M. de Hazas. Pedro Quintana Fernández. Pedro Cobo. Miguel Sisniega. Eduardo de las Cabadas. Manuel Lastra. Antonio Velasco. José Fernandez Rozas. Juan del Cerro. José M. Castanedo. Antonio Palacio. Clemente Fernandez. Casimiro Tenaquillo.

Partido de Laredo.

D. Manuel Alvarado Herreria. Zacarías Camino. Miguel M. Valle. Valentín del Campo Sopeña. Antonio López Piedra. Nicasio de la Peña Pando.

Partido de Potes.

D. Juan Nepomuceno Jusué. Felipe Cueto. Ricardo de las Cuevas. José Colmenares Villardel. Pedro de Cobo García. Juan Matías de Lanadrí. Mateo del Campo.

Partido de Ramales.

D. Cayetano Mardones Gómez. Francisco Regil López. Manuel Larrauri Trevilla. Vicente de la Piedra Puente. José Zorrilla Gutierrez.

Partido de Reinosa.

D. Paulino de Leon. Manuel Ruiz Diez. Santiago González López. Alejo Fernández Morante. Pedro Quevedo Gutierrez. Pedro Fernández Diez. Manuel Bonifacio Fernández. Fernando Gutierrez y Gutierrez. José de las Bárcenas Sainz. Francisco Marina. Leandro de Oyos. Donato Sierra.

DENOMINACION DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

JUECES NOMBRADOS.

Partido de Santander.

Santander.	D. José Pineda.
Astillero.	Francisco Peñil.
Valle de Camargo.	José de Castanedo.
Valle de Piélagos.	Pascasio Polanco Real.
Santa Cruz de Bezana.	Antonio Mauricio Bárcena.
Villaescusa.	Luis Ezquerra Castanedo.

Partido de San Vicente.

San Vicente de la Barquera.	D. Manuel Diaz de Colero.
Val de San Vicente.	Juan Sanchez de Cos.
Herrerías.	José de la Vega Mendoza.
Lamason.	José de Agüeros.
Peñarrubia.	Domingo Cortines Verdeja.
Rionansa.	Joaquin Gutierrez Rubin.
Valdáliga.	Pantaleon Gonzalez Cordero.
Comillas.	Antonio Molleda Moraton.
Udías.	Benito de Celis.
Ruiloba.	José María Pomar Ruiz.
Alfoz de Lloredo.	Benito González Tánago.

Partido de Torrelavega.

Torrelavega.	D. José Manuel de Campuzano.
Arenas.	Atanasio Basilla.
Bárcena de Pié de Concha.	Manuel Fernandez.
Carteras.	Segundo Gutierrez.
Cieza.	Luis Vela.
Corrales (Los)	Frascisco Blanco y Villalva.
Miengo.	Juan Diestro Torre.
Molledo.	Ventura de la Riva
Ongayo.	José Fernandez Ceballos.
Polanco.	José Cruz Palacio.
Reocín.	Manuel Gonzalez Bustamante.
San Felices.	Simón Mediavilla Calderon.
Santillana.	Joaquin Sanchez Tagle.

Partido de Cabuérniga.

Cabuérniga.	D. Casimiro Gonzalez de Cosío.
Cabezon de la Sal.	Modesto de la Vega Gonzalez.
Tojos (Los).	Ezequiel Ruiz Leonsegui.
Mazcuerras.	Antonio Ruiz Gutierrez.
Polaciones.	Basilio Gomez de Rada.
Ruente.	Manuel Ruiz de Quiros.
Tudanca.	Antonio Garcia de la Herran.

Partido de Villacarriedo.

Villacarriedo.	D. José Uribarri Quintana.
Vega de Pas.	Santiago Oria y Ruiz.
San Pedro del Romeral.	Bernardo Sainz Pardo.
Selaya.	José de la Vega y Concha.
Saro.	Narciso de Obregon Gomez.
Villafuerte.	Nicasio Tejedor Iglesias.
Santa María de Cayón.	Gregorio de la Portilla y Alonso.
Castañeda.	Leocadio de la Mora Ruiz.
Puente-Viesgo.	Francisco Garrido Quintanal.
Corvera.	Ramon Corvera y Quevedo.
Soto de Toranzo.	José Villegas Riancho.
Santiurde.	José Antonio Ordoñez.
Luerza.	Cornelio Fernandez Avendaño.
San Roque.	Manuel Lavin Perez.

Cuya relación se inserta en el Boletín oficial de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.
Burgos 14 de Junio de 1872.—Valero Campo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rasines.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el año inmediato de 1872 á 73, se hallará de manifiesto en la secretaría de esta corporación por el término de diez días, á contar desde esta fecha.

Rasines 6 de julio de 1872.—Ildefonso Mazpuli.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El apéndice del amillaramiento formado para el repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y ganadería de este ayuntamiento, para 1872 á 73, se halla de manifiesto en esta secretaría juntamente con dicho reparto, por espacio de quince días.

Valdeprado 30 de junio de 1872.—Bernardo de Ceballos.

Ayuntamiento de Saro.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Saro, con el sueldo de 250 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales. Las personas que deseen obtener dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes á la secretaría de dicho ayuntamiento, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Saro 7 de julio de 1872.—Manuel Arraiz.

Ayuntamiento de Miera.

En este pueblo se halla prendada y en custodia, una yegua que hace tiempo se halla en este distrito, causando daños con otras, en prados particulares, de las señas siguientes: color negro, seis cuartas de alzada, edad de 4 á 6 años, bien hecha, calzada de las manos y un pie, tiene una estrella en la frente entre ambos ojos y una pinta blanca en ambos

bebederos; se hace notorio para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recojerla, que justificando su procedencia y pago de custodia y daños, se le entregará á quien resulte su dueño, y si no se presentara nadie á recojerla en el término de sesenta días, se procederá á la subasta como bienes mostrencos.

Miera 4 de julio de 1872.—Pedro de Mier.

lario, y que no figura con ninguna en el repartimiento ó matrícula de subsidio industrial:

Considerando que según las prescripciones del art. 182, párrafos 1.º y 3.º, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual, y á los que lo hagan solo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyos casos se halla comprendido el referido Martín González, y visto lo dispuesto en el artículo ya citado, 179 al 181 de la misma ley, mas el 1,490:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al D. Martín González y Fernández y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase en los autos de tercera de dominio que ha deducido á bienes embargados á Ramón González y Pelayo, á que se le defienda sin retribución, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, mandando se ponga testimonio de esta sentencia en los autos de tercera de dominio de que queda hecho mérito. Pues así por la misma definitivamente juzgado, sin hacer especial condenación de costas, y que además de notificarse en los estrados del Tribunal se hará notoria por edictos, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose para ello testimonio con atenta comunicación al señor Gobernador, lo pronuncio, mando y firmo de que el presente Escribano dá fe.—Modesto de la Mora.—Ante mí, Pedro Pérez Fernández.

Así resulta á la letra de dicha sentencia obrante en el incidente de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fe, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Torrelavega á 5 de Julio de 1872.—Pedro Pérez Fernández.

Anuncios particulares.

La Palentina.

Diligencia de Francisco García del Hoyo, Diaria de Renedo á Ontaneda y Alceda y vice-versa.

En una hermosa casa de campo, sobre la carretera y á un kilómetro de Ontaneda, Francisco García del Hoyo inauguró en la temporada última su fonda de San Vicente, con bello jardín de entrada, huerta y prado con numerosos árboles frutales. Este nuevo establecimiento donde se encuentra la comodidad y el recreo, salón de baile y piano, tiene habitaciones desahogadas y espaciosas, con buen mobiliario, excelentes camas y esmerado aseo para cuantos apetezcan en una cosa sola encontrarlo todo. Al buen trato y servicio, la casa ha establecido un omnibus de Renedo á Ontaneda y Alceda, que dirige el entendido mayoral Francisco Urquijo, con la misma tarifa de los demás carriages ya conocidos, que en combinación con la marcha de los trenes, espera en la estación de Renedo á los señores viajeros, y para comodidad de los huéspedes que se sirvan honrar la fonda, ésta tiene un omnibus de ocho asientos, que sin retribución les conduce á los establecimientos balnearios.

8—4

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de Gonzalez, Compañía, núm. 9.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defecluosas correspondientes al Ayuntamiento de Comillas

Se continuare